

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0495/2022-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0495/2022-IV, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y,

RESULTANDO

I. El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 170358521000327, al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicitamos los contratos y facturas con el proveedor RENE ALBERTO SOLIS GAXIOLA de 2019 y 2020." (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. Encontrándose dentro del plazo legal para tal efecto, en fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en el numeral I.

III. El trece de diciembre de dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico, el recurrente promovió recurso de revisión, en contra del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mismo que fue recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto el siete de junio de dos mil veintidós, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/002389/2022-VI, y a través del cual señaló lo siguiente:

"Se realizaron pagos por 751 mil pesos por lo que se debe entregar la información." (Sic)

IV. El catorce de junio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0495/2022-IV; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes para que dentro del plazo señalado ofrecieran pruebas y formularan alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha primero de julio de dos mil veintidós, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0495/2022-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

V. El once de julio de dos mil veintidós, se recibió vía correo electrónico, en la oficialía de partes de este Instituto, pronunciamiento por parte del recurrente, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/003068/2022-VII, mediante el cual manifestó su desistimiento respecto del presente recurso de revisión, toda vez que aludió lo siguiente:

"...Por este medio informamos que derivado del dialogo y trabajo con el municipio de Cuernavaca, este Centro de Investigación desea desistirse de diversos recursos de revisión tramitados y que a continuación se enlistan.

Los recursos de los cuales nos desistimos de continuar el proceso son los siguientes:

Folio	Solicitud	Fecha	Folio
170358521000327	Solicitamos los contratos y facturas con el proveedor RENE ALBERTO SOLIS GAXIOLA	22-nov-21	RR/0495/2022-IV

..." (Sic)

VI. El trece de julio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

VII. De manera extemporánea, mediante correo electrónico recibido en la oficialía de partes de este Instituto el catorce de julio de dos mil veintidós, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/003141/2022-VII, el licenciado Víctor Gerardo Navarrete Sánchez, Director de la Unidad de Transparencia de Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar el oficio número CM/DT/0099/06/2022.

VIII. El catorce de julio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo mediante el cual solicitó al recurrente ratificara su desistimiento del presente recurso de revisión. Dicho acuerdo fue notificado en el medio que señaló el recurrente para tal efecto en fecha cinco de agosto próximo.

IX. El cinco de agosto de dos mil veintidós, se recibió vía correo electrónico, en la bandeja de entrada del correo electrónico de la ponencia cuatro, pronunciamiento por parte del recurrente, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/003457/2022-VIII, mediante el cual manifestó su ratificación de desistimiento respecto del presente recurso de revisión, toda vez que aludió lo siguiente:

"Por este medio ratificamos que desistimiento de los recursos señalados en el correo." (Sic)

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0495/2022-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados "sujetos obligados"; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el artículo 5, numeral 8¹, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que permite establecer que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En el presente considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Ahora bien, en el *resultando quinto* de la presente determinación, se relató que el recurrente, manifestó a este Instituto su **desistimiento** del presente asunto, mediante correo electrónico de fecha once de julio de dos mil veintidós, toda vez que aludió lo siguiente:

¹ Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

...
8. Cuernavaca;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0495/2022-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

"...Por este medio informamos que derivado del dialogo y trabajo con el municipio de Cuernavaca, este Centro de Investigación desea desistirse de diversos recursos de revisión tramitados y que a continuación se enlistan.

Los recursos de los cuales nos desistimos de continuar el proceso son los siguientes:

Folio	Solicitud	Fecha	Folio
170358521000327	Solicitamos los contratos y facturas con el proveedor RENE ALBERTO SOLIS GAXIOLA	22-nov-21	RR/0495/2022-IV

..." (Sic)

Atendiendo lo anterior, mediante acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo mediante el cual solicitó al recurrente ratificara su desistimiento del presente recurso de revisión; en ese sentido, el cinco de agosto de dos mil veintidós, se recibió vía correo electrónico, en la bandeja de entrada del correo electrónico de la ponencia cuatro, pronunciamiento por parte del recurrente, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/003457/2022-VIII, mediante el cual manifestó su ratificación de desistimiento respecto del presente recurso de revisión, en los siguientes términos:

"Por este medio ratificamos que desistimiento de los recursos señalados en el correo." (Sic)

En ese orden de ideas, como lo explica el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el criterio localizable en el Seminario de Justicia de la Federación, Octava Época; Registro: 228307, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989; Materia(s): Administrativa, Página: 272, bajo el rubro: "DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN, CONSECUENCIAS, podemos definir el desistimiento, como la abdicación o el abandono de algún derecho; la renuncia de una convención empezada a ejecutar, la deserción de la apelación de una sentencia; el apartamiento de la acción y demanda, acusación o querrela.

Ese acto abdicatorio implica, por lógica, el reconocimiento de un derecho a demandar, apelar o querrellarse. Por ende, mediante el desistimiento, el promovente manifiesta su voluntad de abandonar el ejercicio de ese derecho a demandar, apelar o a querrellarse lo que se traduce, por supuesto, en no querer continuar con la acción, la apelación o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.

Por tal virtud, y en congruencia con lo anterior, el desistimiento de una demanda, es decir, el del ejercicio de un derecho que dio origen a un procedimiento, traerá como consecuencia el sobreseimiento del mismo y el multicitado desistimiento sólo puede proceder cuando aún no se ha dictado sentencia; o cuando, habiéndose dictado, esa sentencia le haya sido favorable al particular; pues sólo así se entiende que se puede renunciar, a través de ese acto procesal (el desistimiento), a algo que se tiene en el patrimonio o esfera jurídica, en el primer caso, el derecho a que se dicte una sentencia que puede ser favorable para las pretensiones de la recurrente; en el segundo, al derecho que se tiene de solicitar la ejecución de esa resolución que fue benigna.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0495/2022-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear
Sánchez.

Motivo de lo anterior, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, ello en atención al desistimiento del recurrente, así como la ratificación de desistimiento del particular, sirve de conformidad lo establecido en el artículo 132, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refiere lo siguiente:

"Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto queda debidamente atendido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se cuenta con el desistimiento del recurrente, en el que expresó su deseo de no continuar con el trámite respecto del presente recurso de revisión en que se actúa.

b. Se cuenta con la ratificación de desistimiento del recurrente, actualizando así la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 132, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos².

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando **SEGUNDO**, **SE SOBREESEE** el presente recurso.

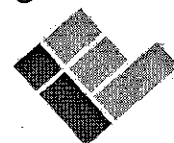
SEGUNDO.- Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.-

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos (para su conocimiento), y al recurrente en el correo electrónico que señaló para tal efecto.

² Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0495/2022-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear
Sánchez.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.



MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



LICENCIADA EN DERECHO KAREN
PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA



MAESTRA EN DERECHO XITLALI
GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO
AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO



DR. M.F/ ROBERTO YAÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico, José Carlos Jiménez Alquicira.

DZB

